



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012005-00750-00. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora para continuar el trámite del proceso se dispone: **SEÑALAR** la hora de las 2:30 pm del día 5 del mes Noviembre del año **2019**, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que las actas de los inventarios y avalúos deben ceñirse a lo normado en el Art. 34 de la Ley 063 de 1936.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120015200. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que existen dineros a disposición de éste proceso y por efecto de las medidas cautelares, accédase a lo solicitado por el abogado Octavio Arévalo Trigos, en consecuencia por Secretaría y a prorrata de sus cuotas, **elabórese orden de pago a cada uno de los herederos y cónyuge supérstite.**

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: YURI ROCIO GARCIA GRANADOS
DEMANDADO: JOSE YESID RIOS BERNAL
No. 500013111001 - 201400538 00

SENTENCIA No. 242

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 8 de marzo de 2016 se ordenó proseguir el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores YURI ROCIO GARCIA GRANADOS y JOSE YESID RIOS BERNAL, ordenando correr traslado a la parte demandada.

El 28 de marzo de 2016 se llevó a cabo la notificación personal de la parte demandada, quien guardó silencio.

Por auto de fecha 26 de abril de 2016 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

En providencia del 15 de septiembre de 2019 se fijó fecha para inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2016 donde fueron objetados.

Posteriormente se desarrollaron varias audiencias para continuar la diligencia de inventarios y en la celebrada el día 18 de septiembre de 2017 fue interpuesto el recurso de apelación que fue concedido, pero posteriormente la parte inconforme desistió del mismo.

Finalmente en audiencia del 27 de marzo de 2019, se dio aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición y se designó al abogado ANGEL HUMBERTO VACA como partidador.

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, se corrió traslado del trabajo de partición.

Por auto del 5 de julio de 2019 se resolvió no aprobar el trabajo de partición y se ordenó rehacerlo. Presentado el día 23 de julio de 2019, se surtió el traslado el día 5 de agosto de 2019, ninguna de las partes lo objetó.

Teniendo en cuenta que al revisar el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, se dispondrá impartirle su aprobación y como consecuencia de ello se ordenará su protocolización.

Adicional a lo anterior, se fijarán los honorarios del partidador, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará la expedición de copias a cargo de las partes.

*Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición que obra a folios 140 al 148 del presente cuaderno y que corresponde a la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los señores YURI ROCIO GARCIA GRANADOS y JOSE YESID RIOS BERNAL.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para su **PROTOCOLIZACIÓN**, ante la Notaría Tercera del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en razón del presente proceso.

CUARTO: FIJAR la suma de \$1.500.000 = a título de honorarios a favor del partidor Dr. ANGEL HUMBERTO VACA ACOSTA, valor que deberá ser cancelado dentro de los tres (3) en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado a nombre del mencionado profesional por partes iguales y/o le podrán ser entregados de manera personal conforme lo establece el Art. 363 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previa anotación en los respectivos libros radicadores, sistema Justicia Siglo XXI y/o Digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 151

del 02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00124-00. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para dar trámite al incidente propuesto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

*Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Fijese la hora de las 2:30 pm del día 31 del mes de Octubre de **2019** para llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del Art. 129 del Código General del Proceso.*

PRUEBAS: Se decretan las siguientes:

Documentales: téngase como tales las que fueron aportadas en debida forma en cuanto fueren legales y pertinentes y las que obren en la totalidad del expediente y sean pertinentes.

El Juez,

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

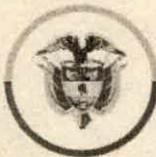


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

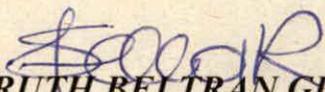
02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012400. - Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

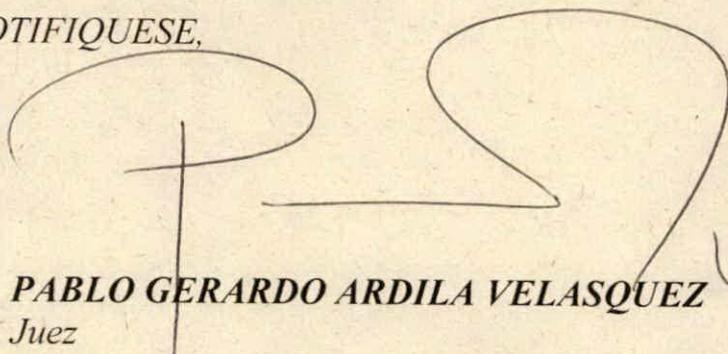
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por agregado el memorial visible a folio que antecede. Adviértase a las partes que de encontrar dificultades con respecto del derecho de visitas de la menor de edad y con el fin de que no sean vulnerados sus derechos podrá iniciar el proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF.

*No obstante lo anterior, se exhorta a los señores ANGELA MARIA CUBIDES DIAZ y JERONIMO MANRIQUE, para que **NO** involucren a su menor hija en los problemas de ex pareja y eviten vulnerar y ocasionar daños emocionales a aquella, toda vez que debe ser protegida por encima de sus intereses personales como padres.*

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170012400. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REQUIERASE a la parte actora para que dé celeridad al trámite tendiente a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

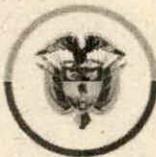


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180019600. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

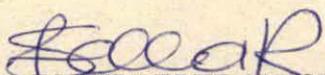
02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00264-00. Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

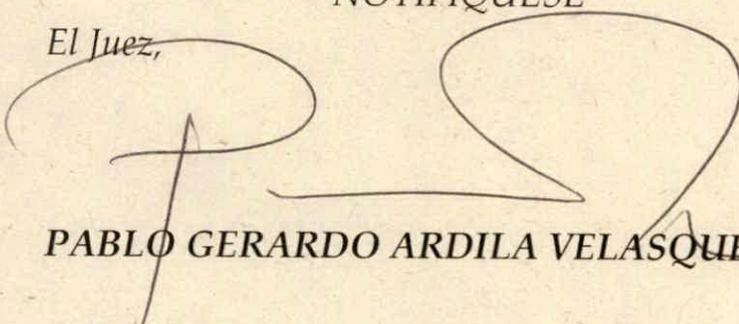
Cumplidos los trámites precedentes, se dispone fijar la hora de las 2:30 pm del día 22 del mes de Octubre de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

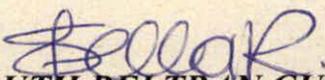
02 OCTUBRE 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00412-00. Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de 2.019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

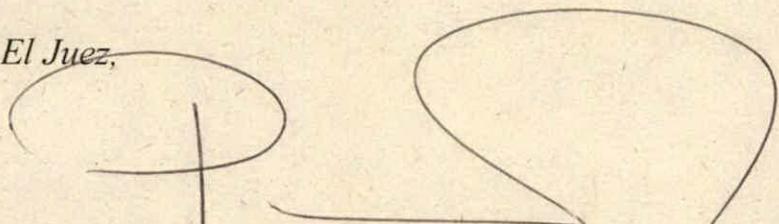
Villavicencio, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la consulta realizada a la página Web de la ONAC – Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, el Instituto de Genética- grupo de genética de población e identificación de la Universidad Nacional de Colombia se encuentra debidamente acreditado; de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso se dispone **CORRER TRASLADO** por el término legal de tres (3) días, **DEL INFORME FINAL DE RESULTADOS** que obra a folios 10 al 14, toda vez que corresponde al original expedido por el instituto y del que se aprecia que cuenta con sellos secos sobre sus firmas.

Una vez cumplido el término vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 151

del 02 OCTUBRE 2019 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se procede a resolver en Consulta la legalidad de la providencia del 18 de septiembre de 2018 proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido ante ese despacho por la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO.

ANTECEDENTES

Síntesis del caso

Ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO presentó querrela por el maltrato y agresiones verbales y amenaza de violencia física, de la que fue víctima por parte de su expareja el señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, asunto que terminó con el auto del 25 de abril de 2018, proferido en audiencia de esa misma fecha, mediante el cual la Comisaría de conocimiento, conminó al querrellado para que se abstuviera de agredir de cualquier forma física, verbal o psicológica a la querellante, advertencia que hizo extensiva esta última para evitar enfrentamientos, habida cuenta que en desarrollo de la diligencia, estos indicaron que se darían una nueva oportunidad como pareja, ya que en principio el señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, había exteriorizado su intención de terminar con la vida en común. La Comisaría informó a las partes que en caso de incumplir con la conminación, quien incurra en desacato sería sancionado con multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto¹.

El 24 de mayo de 2018, la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO puso en conocimiento de la Comisaría Tercera de Villavicencio la existencia de nuevos hechos de agresión por parte del señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, con posterioridad a la orden de conminación proferida por esa misma autoridad, toda vez que el día 06 del mismo mes y año, la sacó a ella y a sus hijos de la vivienda en donde conviven sin importarle el bienestar de los menores, al tiempo que la agredía verbalmente con palabras groseras y gritos; que a los tres días regresaron al hogar, pero el 18 de mayo de 2018 se repitió la misma situación de violencia, siendo expulsados nuevamente del domicilio familiar a altas horas de la noche, actos por lo que se vio avocada a presentar denuncia en contra del padre de sus hijos².

Con fundamento en lo anterior, con auto del 28 de mayo de 2018 la autoridad de conocimiento inició incidente de desacato en contra del señor MARIO ALBERTO

¹ Folio 30.

² Folio 35.

PARDO CIFUENTES³. Luego de practicar entrevista a las partes así como valoración psicológica a los menores NICOLÁS DAVID y SAMMY DANIELA PARDO OTALORA, con auto del 18 de septiembre de 2018, estableció que efectivamente existieron hechos de agresión y violencia del querellado hacia la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO y por ello sancionó a aquél con multa de \$1'476.000 a favor del Tesoro Municipal y ratificó el desalojo del querellado de la casa familiar, medida de protección que con anterioridad había sido tomada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio.

Adicionalmente fijó a cargo del señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES cuota alimentaria en cuantía de \$200.000 mensuales, y visitas en la casa de los abuelos paternos. Por último, dispuso la remisión de las diligencias al Juez de Familia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

Problemas jurídicos

¿La decisión de la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio que sancionó al señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, se ajustada a derecho?

Para resolver el anterior cuestionamiento, habrá de establecerse primero, si:

¿El señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES incurrió en desacato a la conminación decretada por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio?

Tesis del Despacho:

La decisión de la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio de sancionar con multa de \$1'476.000 al señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, así como de disponer su desalojo de la vivienda en la que éste reside con su expareja y menores hijos se encuentra ajustada a derecho, toda vez que aquél incurrió en desacato a la orden de conminación decretada el 25 de abril de 2018, tal y como pasa a verse.

Marco jurídico

“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales...

³ Folio 36.

...nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia...” (Sentencia C-059 de 2005).

Establece la Ley 575 de 2000: “Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”

Artículo 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima...

Artículo 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes...

Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados....

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes....”

Las pruebas y su crítica

Como hechos probados para resolver de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario se tienen los siguientes:

Que el 01 de julio de 2018, la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO formuló denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, alegando que en dicha fecha, el denunciado la agredió verbal y físicamente, causándole lesiones en la espalda y diferentes partes del cuerpo, todo ello en presencia de sus menores hijos, con quien luego fue expulsada de la vivienda familiar pese a que ella también suministró dineros para la compra del inmueble⁴, aportando la suma de \$20'000.000.

El 19 de julio 2018 fueron entrevistadas las partes querellante y querellada por la Comisaria de conocimiento. En dicha entrevista se aprecia relevante destacar que el señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, fue enfático en que él es quien viene pagando las cuotas del apartamento y en razón de ello es quien debe permanecer en el inmueble; que no le parece justo que tenga que continuar viviendo

⁴ Folios 44 a 49.

allí con la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO y por ello está dispuesto a comprar la parte que a éste le corresponde⁵.

El 24 de agosto de 2018, la psicóloga adscrita a la Comisaría de conocimiento realizó entrevista a los menores NICOLÁS DAVID y SAMMY DANIELA PARDO OTALORA. Sobre la relación interpersonal con su progenitor el niño NICOLÁS DAVID dijo que este no busca como verlo a él y a su hermanita, y que no se comunica con ellos para saber cómo están. Agregó que tuvieron que irse del apartamento porque ya no podían continuar viviendo con su papá, quien en una ocasión cogió a patadas la cama en la que él se encontraba con su hermana, y por eso en la noche durmieron todos juntos en el mismo cuarto, es decir, él en compañía de su mamá y de su hermana menor. Dijo también que su progenitor le ha llegado a manifestar que él no es su hijo. La niña SAMMY DANIELA refirió que una ocasión estaban desayunando en el apartamento y cuando su mamá sirvió el chocolate y el pan, su papá gritó y le dijo a aquella que debía irse de la casa y luego le pegó un palmadazo en la espalda, por lo que fueron a la Comisaría y allá contaron todo lo que hizo su papá. Finalmente la menor señaló que era su deseo que sus padres ya no discutan más y que su papá deje de empujar a su mamá y de romperle la ropa⁶.

Mediante oficio No. 157 del 30 de agosto 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Villavicencio, comunicó al Comandante la Policía Metropolitana de Villavicencio, que hiciera efectiva la medida de protección dispuesta por ese despacho judicial consistente en orden de desalojo del señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES del apartamento ubicado en la Calle 5 Sur No. 32 A 21 Ciudad Nuevo Milenio de Villavicencio, vivienda de la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO y de los menores NICOLÁS DAVID y SAMMY DANIELA PARDO OTALORA, así como de prohibir su ingreso a dicha unidad doméstica⁷.

Con oficio No. 157 del 30 de agosto 2018, la citada autoridad judicial solicitó a la Policía Metropolitana de Villavicencio que prestara a la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO y a sus menores hijos, las medidas de protección y atención necesarias para garantizar su seguridad personal y familiar, amenazada por el señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, a quien aquella denunció penalmente por violencia intrafamiliar⁸.

La diligencia de desalojo se hizo efectiva el día 07 de septiembre de 2018 por parte de la Estación de Policía Fundadores de Villavicencio, tal y como lo hizo constar el ST JUAN SEBASTIÁN MERCHAN PICO Jefe de Turno de Vigilancia, conforme al folio 64 del expediente.

Para el Juzgado, la decisión de la Comisaría Tercera de Villavicencio, en cuanto sancionó por desacato al señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, se muestra razonable pues ciertamente de las pruebas recaudadas se puede inferir que el querellado incumplió la conminación decretada el 25 de abril de 2018.

En efecto, el querellado no desmintió en ningún momento la queja que dio lugar al trámite incidental por desacato, es decir, sobre el maltrato a su expareja mediante el uso lenguaje soez e inapropiado utilizado en presencia de sus menores hijos, así

⁵ Folios 51 y 52.

⁶ Folios 57 a 60.

⁷ Folio 62.

⁸ Folio 61.

como de actos de presión para que aquella se viera forzada a dejar la vivienda familiar.

Además, en el transcurso del presente trámite incidental, el querellado continuó e intensificó los actos de violencia al punto que llegó a golpear a la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO de nuevo en presencia de sus menores hijos con lo cual terminó maltratándolos a ellos también, al tener que ser testigos directos de actos de violencia de parte de su progenitor, circunstancias que quedaron en evidencia a partir de la denuncia penal formulada por aquella el 01 de julio de 2018, y que dieron lugar a la orden de desalojo del querellado de la vivienda familiar así como de su prohibición para ingresar a dicho lugar por parte de legítima autoridad judicial competente como lo es el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Villavicencio, la cual para tomar dicha determinación previamente tuvo que encontrar fundada la denuncia penal de la querellante.

En todo caso se cuenta con las declaraciones de los propios menores NICOLÁS DAVID y SAMMY DANIELA PARDO OTALORA, quienes relataron las agresiones ejercidas por su progenitor en diferentes momentos, como cuando cogió a patadas la cama en la que estos descansaban o golpeo por la espalda a la progenitora de los mismos.

Frente a las sanciones por desacato a una medida de protección proferida en un trámite administrativo de violencia intrafamiliar, el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, dice textualmente:

“...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”.

De otro lado, el literal a) del art. 17 de la Ley 1257 de 2008, faculta para que en caso de violencia intrafamiliar se imponga como medida de protección el desalojo del agresor de la casa de habitación que comparte con la víctima, si su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros del hogar.

En esta ocasión el querellado fue sancionado con una multa equivalente a \$1'476.000, la que se ajusta a los lineamientos de la norma, siendo procedente impartirle confirmación.

Asimismo, el desalojo del querellado se justifica en la medida en que ha mantenido actuaciones o comportamientos violentos, además de un marcado interés por quedarse como único habitante de la vivienda familiar, sin mostrar mayor preocupación por la suerte o el lugar en que tengan que vivir sus menores hijos, al ser expulsados del domicilio.

Consecuencialmente, se confirmará la decisión de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio proferida el 18 de septiembre de 2018, según viene señalado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

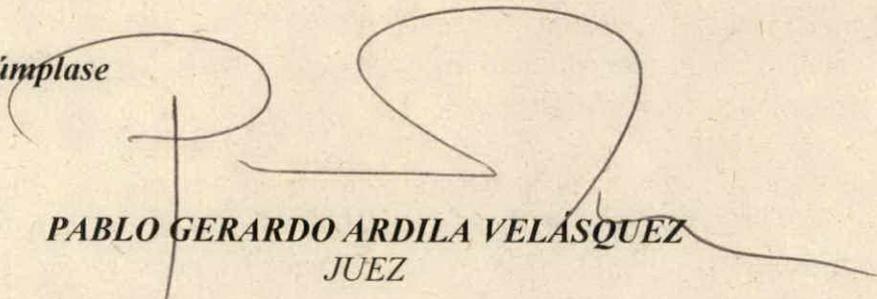
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor MARIO ALBERTO PARDO CIFUENTES, quien deberá pagar multa en cuantía de \$1'476.000, y abstenerse de ingresar a la vivienda en la que residen la señora FRANCIS YOANNA OTALORA TUNJANO con sus menores hijos NICOLÁS DAVID y SAMMY DANIELA PARDO OTALORA, por incumplimiento a la conminación impuesta el 25 de abril de 2018 por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a todos los interesados la presente providencia.

TERCERO: EVACUADA la notificación anterior, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Comisaría de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ

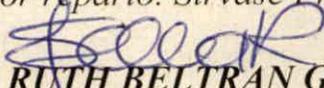
cacq.





INFORME SECRETARIAL. 5000131000120190030200. Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS ENTRE MAYORES que por intermedio de abogado de confianza presentó la joven MARIA PAULA HERNANDEZ MESA en contra de su progenitora SANDRA PATRICIA MESA OSORIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

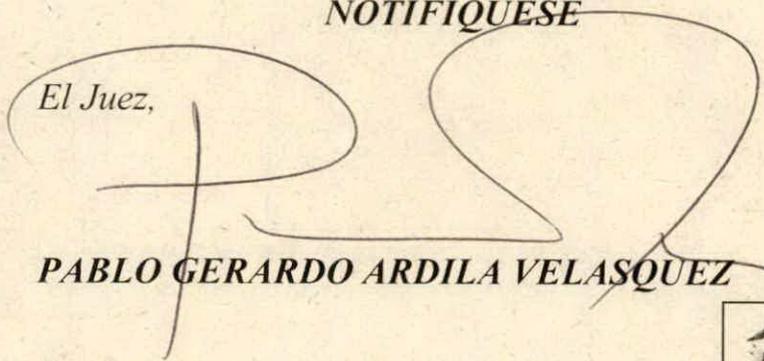
A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO (Art 390 CGP).

MEDIDAS PROVISIONALES

Mientras dure el presente proceso se fija como cuota alimentaria provisional la suma de \$500.000.- a cargo de la demandada y en favor de la demandante. La cuota alimentaria deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este juzgado, como depósito tipo 6, para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

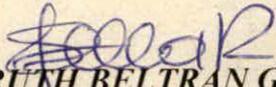
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 151 de 02 OCTUBRE 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00302-00. Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

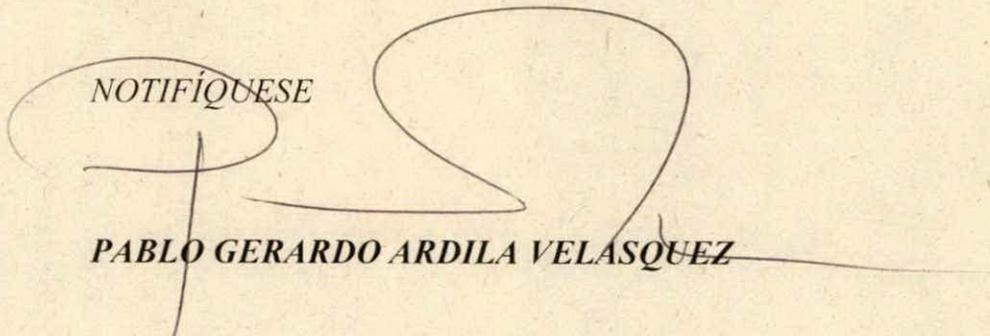
De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la suma de \$300.000= mensuales, sobre el valor de los contratos de prestación de servicios que la demandada SANDRA PATRICIA MESA OSORIO posea con el Departamento del Meta a través de la Gobernación, con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste.

Infórmesele al pagador de la entidad anunciada que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2° del Art. 593 del Código General del Proceso.

El Juez,

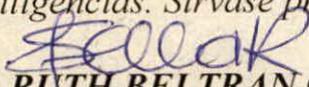
NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>151</u> del
<u>02 OCTUBRE 2019</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00357 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE SAMUEL CAGUA PARRADO, presentada por intermedio de apoderado, por los señores ROSA TULIA CAGUA CORTES, OSCAR CAGUA CORTES, ANA AMINTA CAGUA CORTES, LUIS ENRIQUE CAGUA GARCIA, JEFFERSON CAGUA GARCIA y ADONAY GARCIA GUZMAN, herederos del causante LUCIANO CAGUA CORTES y YEISON ANDRES CAGUA GARCIA e INGRID LUCIANA CAGUA GARCIA se encuentran las siguientes falencias:

1.- Debe adecuarse el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de que deberá indicarse claramente quienes son herederos directos del causante y quienes son herederos por representación y a quien representan cada uno de estos, de ser necesario hágase en numerales separados, con el fin de que haya más claridad.

2.- De igual manera deberá informarse si del matrimonio que contrajo el De Cujus con la señora MARIA OLINDA CORTES DE CAGUA (q.e.p.d.) se encuentra liquidada la sociedad conyugal, lo anterior toda vez a que en el líbello se hace mención que el causante tuvo un segundo matrimonio.

Igualmente deberá identificarse plenamente la mujer con la que el señor SAMUEL CAGUA PARRADO (q.e.p.d.) contrajo su segundo matrimonio e informar si fue liquidada dicha sociedad conyugal.

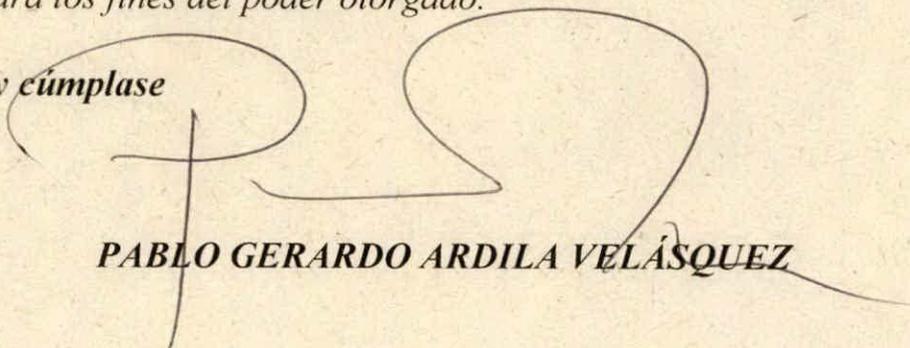
3.- Deberá suprimirse todas las partes donde se mencione que la abogada representa al también causante LUCIANO CAGUA CORTES.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA PINEDA NUDELMAN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



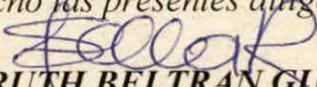
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Exp - No. 2019-00362 00.- Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **OSCAR JINMI GOMEZ LEYTON**, mayor de edad, vecino de esta ciudad y en favor del menor **JUAN ESTEBAN GOMEZ ESCOBAR** representado legalmente por su progenitora la señora **ERIKA LILIANA ESCOBAR OYOLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.349.795.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y de recreación dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y de recreación** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.**

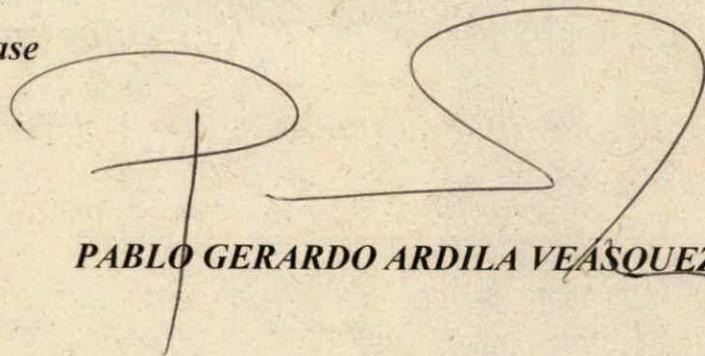
De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos del beneficiario de la cuota, **se dispone descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a los \$265.000, con cargo a lo devengado por el ejecutado como empleado de la compañía NABORS DRILLING. **Oficiése** a dicha empresa para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el

presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante ERIKA LILIANA ESCOBAR OYOLA, identificada con cédula No. 1.126.452.366.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

año.



La presente providencia se notificó por ESTADO

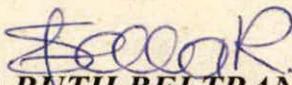
No. 131 de 02 OCTUBRE 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00362 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Decretar el embargo y retención del 35% del salario que devenga el señor OSCAR JINMI GOEZ LEYTON identificado con cédula No. 1.107.044.896, como empleado de la compañía NABORS DRILLING.

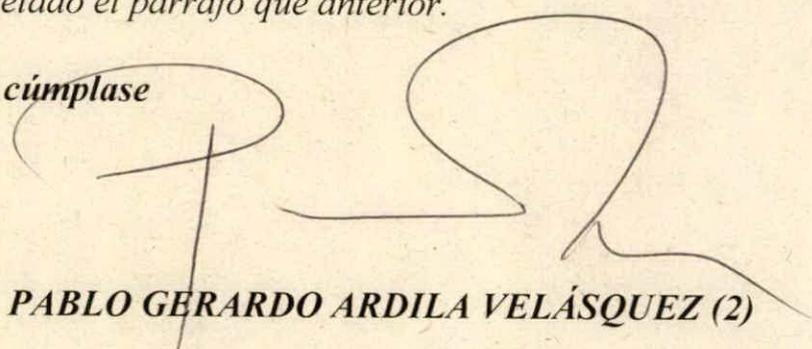
Limítese la anterior medida a la suma de \$2.699.590.00.

Oficiése a la referida compañía para que proceda de conformidad, y adviértasele al Pagador de la misma que los dineros retenidos **deberán ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, la señora ERIKA LILIANA ESCOBAR OYOLA, identificada con cédula No. 1.126.452.366.**

2.- No se accede a decretar la otra medida cautelar solicitada, toda vez que se hace excesiva, lo anterior teniendo en cuenta que por auto separado se dispuso el descuento por nómina de la cuota alimentaria, además del embargo decretado el párrafo que anterior.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

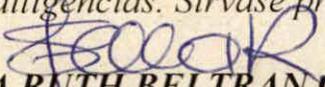

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>151</u> del <u>02 OCTUBRE 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00367 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, por la señora GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ en representación del menor JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ, se encuentran las siguientes falencias:

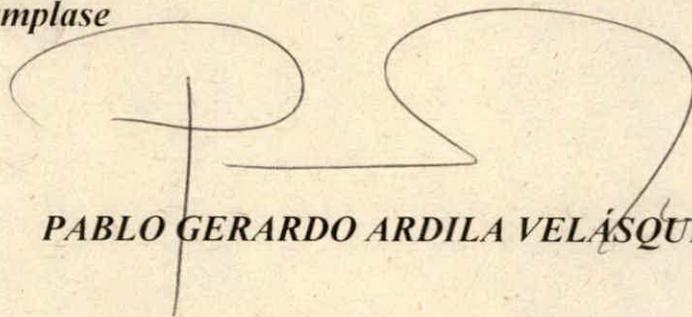
1.- Se presenta incongruencia entre el numeral 5° del acápite de los hechos y el numeral 1° de las pretensiones, toda vez que en el primero se indica que el niño JUAN ÁNGEL DELGADO PÉREZ nació el 05 de junio de 2017 y en el segundo que fue el 17 de junio de 2002, asunto que debe ser clarificado para que no se genere ambigüedad alguna al momento de ser contestada la demanda, así como en la etapa de fijación del litigio respecto a los hechos exentos de prueba y aquellos objeto de debate.

2.- El hecho relatado en el numeral 3° de dicho acápite tal y como está redactado resulta incompleto, toda vez que no se indica con precisión, qué fue lo que la señora GINNA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ avisó al demandado ROBINSON JOJOA CALDERÓN, el 01 de octubre de 2016, por lo que debe completarse la afirmación que allí se quiso manifestar.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

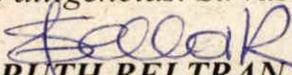

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>151</u>	del
	<u>02 OCTUBRE 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

INFORME SECRETARIAL. 2019-00371 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Actuando en causa propia el señor **SEGUNDO WENCESLAO FERRIN SOLIS** formuló demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** en la cual se encuentran las siguientes falencias.

1.- Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de **única instancia en materia laboral.**

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en **única instancia,** de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para comparecer al presente proceso la demandante debe nombrar apoderado judicial que la represente, pues se reitera, por más que las pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

causa propia, pues, se reitera, tal asunto por su naturaleza es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

2.- Deberá agotarse el requisito de procedibilidad, pues así lo estipula el numeral 2° del art. 40 de la ley 640 del 2001, lo anterior teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio no reposa evidencia alguna que demuestre que éste se haya agotado.

3.- La demanda deberá contener los requisitos previstos en los numerales 82 y 84 ibídem.

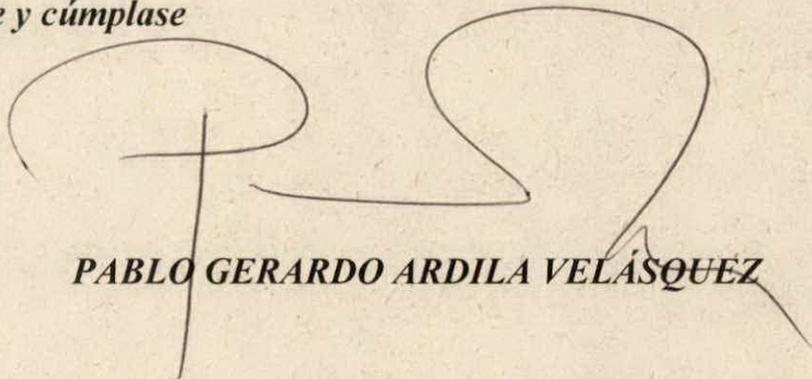
4.- Igualmente deberá aportarse la conciliación por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria.

Consecuencialmente, comoquiera que el libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la demanda de disminución de cuota alimentaria

mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



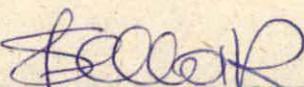
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>151</u> del <u>02 OCTUBRE 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 2019-00373 00, Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **KAREN GUISETH PIZA BETANCOURT**, en contra del señor **JOSE LUIS CALEDERON RUIZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

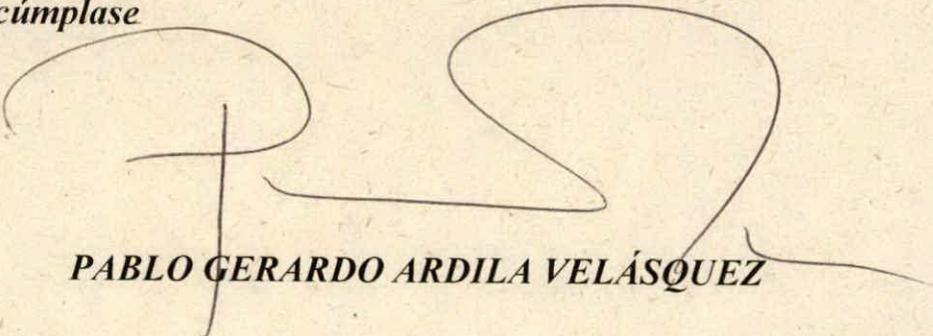
Comoquiera que se ha informado en libelo demandatorio que se desconoce la dirección donde puede ser notificado el demandado, **se dispone:**

EMPLAZAR al señor **JOSE LUIS CALDERON RUIZ**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se reconoce personería al abogado **LUIS MIGUEL MARTINEZ PARRA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 151 del

02 OCTUBRE 2019 \$.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria